del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el primer día del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 912 que modifica el Art. 8 de la Ley Orgánica del Banco de Reservas de la República, Nº 586.— G. O. Nº 6268, del 8 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 912.

UNICO.— Se modifica el artículo 8 de la Ley Orgánica

del Banco de Reservas de la República Dominicana, Nº 586, del 24 de Octubre de 1941, para que rija del siguiente modo:

"Art. 8.— El Banco estará regido, para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Consejo de Directores, compuesto de ocho miembros, a saber:

El Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional, ex-oficio, quien presidirá todas las sesiones del Consejo, y tendrá el derecho, excepto según se dispone en otro sentido en esta ley, de votar únicamente en caso de empate; de un Gobernador, y además, de seis Vocales designados por períodos determinados, de los cuales tres, por lo menos, serán de nacionalidad dominicana.

El Gobernador será nombrado por el Poder Ejecutivo, quien podrá revocarlo a voluntad. Deberá ser dominicano por nacimiento, mayor de 30 años, entendido en negocios, en la explotación agrícola y con conocimiento sobre el mecanismo bancario. Ejercerá el control permanente de la administración del Banco y sus filiales y estará autorizado para resolver todos aquellos asuntos que no estuvieren expresamente reservados a la decisión del Consejo de Directores o de la Junta Consultiva.

Tendrá la representación legal del Banco, pudiendo delegar las atribuciones que tenga a bien, en el Administrador General. El Gobernador no podrá desempeñar ningún otro cargo de nombramiento de: de los Poderes del Estado; de organismos autónomos o de particulares remunerados o gratuitos a excepción de profesor de enseñanza. Para casos de ausencia, el Presidente de la República designará un Vice-Gobernador, designación que podrá recaer en uno de los Directores que sea dominicano por nacimiento.

Los seis primeros Vocales del Consejo nombrados por períodos determinados serán designados por el Presidente de la República para que ejerzan dichos cargos por los períodos que se indican a continuación, y que serán contados desde la fecha del establecimiento del Banco.

Dos de ellos por un año, dos por dos años y dos por el período de tres años.

Toda vacante que ocurra en los cargos de los Directores nombrados por períodos determinados, cuando dicha vacante ocurra por haber expirado el período para el cual dicho miembro fué nombrado, será llenada por nombramiento hecho por

el Presidente de la República. Todos los demás nombramientos de miembros por períodos determinados durarán por el resto del período no expirado del miembro que ocasionó la vacante.

Cada uno de los Vocales del Consejo de Directores podrá hacerse reemplazar, en las sesiones de este Consejo a las que no pudiere asistir, por un substituto escogido por él con la aprobación previa del Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional. Estos substitutos podrán ajustarse, en sus actuaciones en el Consejo, a las instrucciones que reciban de los miembros a quienes reemplacen; pero actuarán libremente en ausencia de tales instrucciones, y los votos con que concurran a los acuerdos no serán anulables porque se aparten de las mismas.

No podrán ser miembros del Consejo de Directores del Banco ningunas de las siguientes personas:

1) Personas menores de treinta años;
2) Miembros del Congreso;
3) Miembros del Poder Judicial;
4) Funcionarios o empleados públicos, excepto el Secretario de Estado del Trabajo y Economía Nacional;
5) Las personas que hayan sido declaradas en estado de quiebra y que no hayan sido rehabilitadas un año, por lo menos, antes de su nombramiento, así como aquellas contra las cuales estén pendientes procedimientos de quiebra; y
6) Las personas que estén sub-judice o se encuentren cumpliendo condena o que hayan sido condenadas con penas aflictivas o infamantes.

No menos de dos miembros del Consejo de Directores deberán en toda época ser banqueros de no menos de cinco años de experiencia práctica en la banca. Un miembro del Consejo será persona reconocida como autoridad en materia de agricultura, otro en minería, y otro miembro será persona reconocida como autoridad en materia de comercio e industria.

Nada de lo consignado en este artículo se interpretará en el sentido de que prohibe la renovación del nombramiento de cualquier Director nombrado por un período determinado, al terminar dicho período parcial o totalmente."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco; años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
Polibio Díaz.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102º de la Independencia, 82º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 913 que sustituye la Nº 811, sobre actos relativos a inmuebles registrados cuya mensura no se hubiese pagado y deroga otras disposiciones legales.— G. O. Nº 6266, del 6 de Junio de 1945.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 913.

Art. 1.— Cuando una mensura catastral haya sido efec-

Derogada
Ley 1227
en 1946
G. O. 6648